



**PAGINA WEB**

**DENTRO DE LA CAUSA 0401-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRASNCRIBIR:**

**SENTENCIA  
CAUSA 401-2011-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Puerto Baquerizo Moreno, capital de la provincia de Galápagos, viernes 13 de enero de 2012, las 17h00.-  
**VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 401-2011-TCE, que contiene entre otros documentos, un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-001921-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se encuentra una supuesta infracción electoral cometida presuntamente por el señor Jorge Roni Vera Serrano, portador de la cédula de ciudadanía número 2000038568, el día viernes seis de mayo de dos mil once a las diez y ocho horas con veinte minutos, en el cantón San Cristóbal provincia de Galápagos en el lugar identificado como Barrio Central Av. Ignacio Hernández y Teodoro Wolf , la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendo o consume bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas." Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-**

a) Por mandato de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, en los artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, que se encuentran en el Capítulo sexto, "Función Electoral", en concordancia con los artículos 167 y 168, insertos en los "Principios de la Administración de Justicia", el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, siendo sus fallos de última instancia; así también para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

b) Por disposición de los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011 a Referéndum y Consulta Popular;

c) El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda "Juzgamiento y Garantías" del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales referidas, queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se acepta a trámite la presente causa.

#### **SEGUNDO: ANTECEDENTES.-**

a) Con fecha tres de mayo de dos mil once, a las quince horas con doce minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano JORGE RONI VERA SERRANO, en 2 oficios, 1 parte policial y 1 boleta informativa, que conforman cuatro fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazú, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 5).

b) En el parte policial suscrito por el señor sargento segundo de policía Robelt Pazmiño Monar, el agente procedió a entregar la Boleta Informativa No. BI-001921-2011-TCE al ciudadano con nombres JORGE RONI VERA SERRANO por infringir el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia (fojas 3).

c) El día trece de mayo de dos mil once, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa identificada con el número 401-2011-trce, correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 5).

d) El día cuatro de enero de dos mil doce, a las diez horas, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorpora a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Jueza principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor Jorge Roni Vera Serrano, en el domicilio ubicado en el sitio denominado Barrio Central e Ignacio Hernández de la ciudad de San Cristóbal, provincia de



Galápagos; señalándose el día viernes trece de enero de dos mil doce, a las quince horas, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (fojas 6).

e) Las razones de notificación del Ab. Paúl Mena Zapata, Secretario Relator ad.hoc de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor (fojas 6 vuelta y 7).

f) La razón de citación suscrita por el Ab. Milton Paredes Paredes, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual certifica haber entregado la boleta de citación en persona al ciudadano Jorge Roni Vera Serrano (fojas 12).

g) Providencia de fecha 03 de enero de 2011, las 15h00, en la cual se nombra al Ab. Paúl Mena Zapata como Secretario Relator Ad-Hoc (fojas 12).

### **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-**

Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador que determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: "Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"; en cuya sujeción se han realizado las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designa un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor."

### **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

De acuerdo con la Boleta Informativa No. BI-001921-2011-TCE, de fecha viernes 6 de mayo de 2011, a las 18h15, el presunto infractor que se identificó con el nombre de Jorge Roni Vera Serrano, con cédula de ciudadanía

2000038568, ha recibido y firmado esta Boleta.

#### **QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por el Sargento Segundo de policía Robelt Pazmiño Monar, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que dice: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."

#### **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-**

La audiencia oral de prueba y juzgamiento se realizó y fue suscrita el Acta correspondiente por el agente policial responsable de la entrega de la boleta informativa y emisión del parte policial, así como por el defensor público que actuó en defensa del presunto infractor, ausente, declarado en rebeldía. El Acta se ha agregado al expediente en todo su contenido, por lo que reposa en autos.

#### **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO.-**

a) De conformidad con el Acta de la audiencia de prueba y juzgamiento no existe certeza en la acusación que se ha formulado al presunto infractor, por no haberse presentado certificado médico o prueba científica alguna que demuestre el estado de embriaguez del presunto infractor, según lo alegado por el defensor público. El agente policial se remitió a ratificar el contenido del parte policial y la entrega de la boleta informativa. En consecuencia, al no existir prueba válida y concluyente, con apego al art. 76 de la Constitución de la República, que ordena: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas:" (...) "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria", esta Jueza considera que al no existir prueba determinante, el señor Jorge Roni Vera Serrano no se encuentra incurso en la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

b) El debido proceso es un derecho fundamental de protección, de obligatoria observancia como garantía procesal que al encontrarse constitucionalmente



fundado, preserva los principios de justicia, por ello, el art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República, manda en su parte pertinente que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas:" (...) "2. Se presume la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada." La presunción de inocencia es un hecho real y objetivo que acompaña a la personalidad humana, es un estado jurídico como consecuencia de la norma, por ello, y según lo actuado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, **se presume la inocencia** de Jorge Roni Vera Serrano, por tanto, su conducta dejó de ser infracción electoral.

### DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

- 1) Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la presunción inocencia del ciudadano Jorge Roni Vera Serrano portador de la cédula de ciudadanía número 2000038568.
- 2) Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.
- 3) Actúe en la presente causa el Abogado Paúl Mena Zapata, en su calidad de Secretario Relator Ad-Hoc.
- 4) **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-F) Dra. Amanda Páez Moreno JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de ley-

  


Ab. Paúl Mena Zapata  
**SECRETARIO RELATOR AD-HOC.**